

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Manuel Rodríguez Castillo.

Abogados: Lic. Vicente Paul Payano y Licda. María Adalgisa Suarez Romero.

Recurrido: Librería Lendoiro, S. A. S.

Abogados: Lic. Joel Carlo Román, Licdas. Dilenny Camacho Diplan y Sarah Rivero Hombla.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021265-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 55, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vicente Paul Payano y María Adalgisa Suarez Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0034463-5 y 047-0121549-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 58, primer nivel, edificio Grisell, ciudad de La Vega y domicilio ad hoc en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 145, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Librería Lendoiro, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-00606-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Del Sol, esquina calle Mella núm. 71, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Juan B. Lendoiro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356623-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joel Carlo Román, Dilenny Camacho Diplan y Sarah Rivero Hombla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0319769-9, 031-0464464-0 y 031-0520567-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina Ramón Dubert, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer piso, suite núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el demandante originario; TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Manuel Rodríguez Castillo, y como parte recurrida la Librería Lendoiro, S. A. S., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, conversión de hipoteca y daños y perjuicios interpuesta por la Librería Lendoiro S. A. S., en contra del señor Pedro Manuel Rodríguez Castillo, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 732, de fecha 8 de mayo de 2013, mediante la cual declaró extemporánea la solicitud de conversión de hipoteca y condenó al señor Pedro Manuel Rodríguez Castillo al pago de la suma de RD\$334,039.46, más el 1.5% de interés mensual por concepto de facturas vencidas y al pago de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios; b) la indicada sentencia fue recurrida por el actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 238, de fecha 29 de agosto de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado en relación a la condena en daños y perjuicios y la confirmó en los demás aspectos.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44

de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones de las partes están dirigidas a obtener exclusivamente las consabidas condenaciones monetarias, lo que no sucede en la especie, puesto que la demanda original además de la condenación al pago de dinero, perseguía también la conversión de una hipoteca provisional en definitiva, razón por la cual la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en este caso, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Pedro Manuel Rodríguez Castillo recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primer medio: violación a la Constitución en su artículo 9 y en especial párrafo 7; segundo medio: falta de base legal y errónea aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no establece sobre cuáles fundamentos condena a la parte recurrente, es decir, que se ha impuesto una condena en base a leyes inexistentes; que la corte a qua establece hechos incoherentes ya que no es posible establecer si el cheque tiene o no tiene fondos sin realizarse la correspondiente comprobación de fondos; que en el hipotético caso de que los cheques no tuvieran fondos, lo

procedente sería una demanda acorde a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Cheques y no una demanda en cobro de pesos; que la corte a qua no establece las piezas que conforman el expediente, ya que solo se limita a decir que constan autos y documentos, mas no expresa cuales documentos, incurriendo en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la sentencia es coherente en sus considerandos y establece las motivaciones de manera expresa por el cual asumió un criterio y por cual rechazó los otros; que es más que evidente que la sentencia recurrida está apegada a la ley.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que con relación a la demanda originaria en cobro de obligaciones pecuniarias y conversión de hipoteca judicial en definitiva en el expediente consta una relación de facturas correspondientes a las operaciones comerciales a la venta de mercancía para librería entre las que se destacan el recibo de ingreso de fecha 19 de octubre del año 2011, por un monto de RD\$95,999.28 moneda de curso legal, factura No. 327435 de fecha 18 de octubre del año 2011, por un valor de RD\$95,999.28; recibidos por valor de RD\$56,121.35; cheque No. 523 de fecha 10 de diciembre de 2011, por un valor de RD\$95,999.28; cheque No. 410 de fecha 20 de diciembre del año 2011, por un valor de RD\$56,122 pesos moneda de curso legal; que la

parte recurrente se queja de que los cheques que fueron considerados como desprovistos del fondo por el juez a qua no fueron debidamente protestados y que por tanto no tienen la condición jurídica para servir de soporte a la demanda que ahora nos ocupa, que en ese orden ha sido criterio de la jurisprudencia de origen así como de nuestro máximo tribunal que la exigencia del protesto de cheque si bien es la prueba más idónea para determinar que un referido instrumento de comercio carece de fondo en este caso un cheque, no menos cierto es que este requisito resulta de rigor únicamente para justificar las acciones cambiarias que puedan ser tomada contra un determinado efecto de comercio, que la ausencia de fondo de un cheque puede ser establecido en un juicio aun por las propias circunstancias que rodean la ausencia de pago, que cuando el cheque no tiene la debida provisión de fondo es una prueba contundente de la existencia de una obligación no satisfecha que debe ser destruida por la parte adversa; que en el expediente reposa el volante emitido por el Banco Popular de fecha 6 de febrero del año 2012, según el cual se hace la devolución del cheque por motivo de fondo insuficiente, que en ese orden de ideas el recurrente carece de una razón justificada para pedir revocación de la sentencia”.

8) En casos como el la especie, ha sido juzgado por esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, que “el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; en ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador (...); que asimismo, cabe recordar que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del mismo por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque”.

9) En ese orden de ideas y conforme al razonamiento expuesto, al emitir la parte recurrente un cheque sin fondo a favor de la parte demandante original y actual recurrida Librería Leondorio S. A. S., se convirtió en deudor de dicha parte, puesto que la emisión de un cheque genera una obligación de pago que al no ser cumplida faculta al beneficiario a perseguir el cobro mediante la acción civil correspondiente, sin necesidad de agotar la fase del protesto, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, pues una vez constatado el incumplimiento del deudor, procedía confirmarla decisión de primer grado, tal y como lo hizo la corte a qua.

11) En cuanto al alegato de que la corte a qua no estableció las piezas que conformaban el expediente, sino que se limitó a decir que constaban autos y documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia;

que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte a qua dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo ; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

13) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Rodríguez Castillo, contra la sentencia núm. 238, dictada el 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici